

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:10 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/02/2021, INTERPUESTO POR EL C. FELIPE DE JESÚS GARCÍA HUERTA representante propietario del partido político Encuentro Solidario ante el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD DEL MAÍZ S.L.P., **EN CONTRA DE:** “a) La nulidad de la elección a presidente municipal del Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas durante la jornada electoral, que en forma evidente, pone en duda la certeza y legalidad, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad máxima publicidad y objetividad, así como la declaratoria de la validez en la elección municipal” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º fracción III, 14, 51, 60, 61, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/JNE/02/2021 relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por Felipe de Jesús García Huerta en su carácter de Representante den Partido Encuentro Solidario, ante el Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., “en contra de la elección a Presidente Municipal del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., San Luis Potosí, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado, violando los principios de certeza y legalidad, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como la declaratoria de validez en la elección municipal referida”.

II. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto.

III. Admisión. Se admite a trámite el presente Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/02/2021, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 13 fracción III, 14, 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por el Partido Encuentro Solidario fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el cómputo municipal impugnado concluyó el día nueve de junio del año en curso, y se interpuso el día doce del mismo mes y año.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día diez de junio y feneció el día trece de junio de la anualidad que transcurre.

c) Personería y legitimación. El C. Felipe de Jesús García Huerta cuenta con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la Lic. Minerva Méndez Lucas, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Cd. Del Maíz, así se lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese mismo orden de ideas al tratarse del representante del Partido Encuentro Solidario, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

d) Interés jurídico: El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar la esfera jurídica de su representado, se considera que tiene interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

e) Definitividad: En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Pruebas.

I. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en certificación expedida por la Lic. Minerva Méndez Lucas, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., que hace constar la acreditación del actor como representante del Partido Encuentro Solidario.

2. Documental consistente en copia certificada de la constancia de registro de la C. Rosa Angélica Martínez Linares, para contender en la elección de ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P, en el proceso electoral 2020-2021.

3. Documental consistente en copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

4. Documental consistente en copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

5. Documental consistente en escrito de fecha 10 de junio de 2021, dirigido al Licenciado Essau Madrigal Martínez, Secretario del Ayuntamiento del Ciudad

del Maíz, San Luis Potosí, solicitando información de la plantilla del personal, funcionarios, servidores públicos que laboran en la presidencia Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P.

6. Técnica consistente en tres impresiones de fotografías a color con las leyendas "Sección 201 Casilla Básica", "Secc 201 Casilla Contigua 1"; "Secc 201 Casilla Básica".

7. Técnica consistente en una memoria USB, que contiene dos archivos en formato de video MP4 con los siguientes títulos: **"WhatsApp Video 2021-06-11 at 7.05.45 PM"** y **"WhatsApp Video 2021-06-11 at 9.38.03 PM"**.

8. Documental consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 8 de junio de 2021.

9. Documental consistente en copia certificada del Acta de Reunión de Trabajo del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, de fecha 8 de junio de 2021.

10. Documental consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Compuo del Comité Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. de fecha 9 de junio de 2021.

11. Documental consistente en copia certificada de la sesión permanente de la Jornada Electoral, del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., de fecha 6 de junio de 2021.

12. PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14. Documental consistente en copia certificada constante de 30 fojas útiles, concerniente a la documentación que obra en la carpeta de investigación CDI/FGE/VI/D05/00275/21 de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, Delegación Sexta con sede en Ciudad del Maíz, S.L.P.

Documentales las anteriores que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentales públicas y privadas, de igual manera se tienen por admitidas las identificadas como pruebas técnicas en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción IV de la citada ley.

A su vez, se tienen por admitidas las identificadas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral.

Probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba que el oferente identifica como:

"Onceava. - Copia simple de incidencia de la casilla 179, básica, que no fue recibida en tiempo y forma, por funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Doceava. - original de incidencia en recuento de la votación en el comité directivo municipal, el día 09 de junio del presente año, correspondiente. a la sección 177 cl, en donde especifica 98 boletas demás, de las entregadas para votar.

Treceava. - Original de Escrito presentado el 09 de junio del 2021, por el C. J Pastor Cruz Campa, en carácter de Representante del Partido Encuentro Solidario en Ciudad del Maíz.”

Las mismas no se acompañan al escrito inicial de demanda, por lo que no pueden ser admitidas en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

g) Domicilio. Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle numero #237, Colonia Valle del Tecnológico CP. 78137, San Luis Potosí, San Luis Potosí (sic), autorizando para oír y recibir notificaciones a Mario Noé Gordillo Rodríguez.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el Juicio de Nulidad Electoral con número de expediente **TESLP/JNE/02/2021**.

IV. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que comparecieron en tiempo y forma como terceros interesados:

1. **Juan Francisco Aguilar Hernández**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) *Forma.* Comparece por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) *Oportunidad.* El escrito se interpuso oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) *Personería, legitimación e interés jurídico.* Juan Francisco Aguilar Hernández cuenta con personalidad para comparecer en representación del Partido Acción Nacional.

De igual manera el compareciente aduce una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

d) *Pruebas ofrecidas por el tercer interesado.* Ofreciendo como pruebas, las siguientes.

“1.- *Documental.* Consistente en los documentos ofrecidos en el cuerpo del presente, que corren adjuntos al ocurso y que se relacionan con la contestación que se realiza.

2.- *Presuncional* en su doble aspecto, legal y humana, consiste en todos aquellos y cada uno de los indicios o vestigios, que de actuaciones se desprenden en la tramitación del presente, en beneficio de los intereses del de la voz, y que conlleven al Juzgador a formar una convicción el asunto en litigio, y que de manera directa permitan el esclarecimiento de la verdad. En este contexto, y en lo conducente a lo dispuesto por la ley en mención en los numerales invocados, y con respecto de la Presuncional de tipo legal, y en estricto derecho entendiendo por ello que 'las presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde a una determinada causa

le sucede una lógica consecuencia. Si se las considera verdaderas, sin prueba en contrario, se denominan presunciones *iuris et de jure*, y si admiten prueba en contrario se las llama *iuris tantum*. El que tiene a su favor la presunción *iuris tantum* solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla será esta persona quien deberá probar que la presunción *iuris tantum* no se ajusta a la realidad.". Entonces bien, entendemos que la Presuncional legal, posee de acuerdo a la doctrina un principio irrefutable, a toda acción le corresponde una reacción, y el resultado de esa reacción en apego a la norma es considerada pura e irrefutable, en principio de cuentas, y para efectos del caso concreto, la Presuncional legal *iuris et de jure*, del caso específico obedece a que es de presumir como verdad absoluta en relación a lo dispuesto como extremo de procedencia legal la dilación de la expedición de la convocatoria por causas ajenas al suscrito, y que el derecho del ocurrente no ha sido nugatorio en virtud de que no le asiste la razón por no reunir a cabalidad los extremos señalados por la norma estatutaria."

Documental y presuncional en su doble aspecto que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

2. De igual manera comparece como tercera interesada **Mireya Vancini Villanueva**, al tenor de lo siguiente:

a) Forma. Comparece por escrito, haciéndose constar su nombre y firma, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El escrito se interpuso oportunamente, según consta de la documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, inciso b), relativa a la certificación del retiro de estrados levantada por Minerva Méndez Lucas, secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.

c) Legitimación e interés jurídico. Mireya Vancini Villanueva cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer al presente juicio, al aducir una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

d) Pruebas ofrecidas por el tercer interesado. Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

Documental. Consistente en copia simple a color de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., misma que se admite en términos de lo dispuesto por el numeral 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Ahora bien, en lo concerniente **Felipe de Jesús Pérez Saucedo**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, si bien comparece dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el numeral 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no puede tener por reconocido el carácter de tercero interesado en razón de lo que enseguida se expone.

Es necesario tener presente que el tercero interesado, es la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, **cuando tenga conocimiento que la resolución que dicte la autoridad judicial pueda causarle un perjuicio irreparable.**

Al respecto la fracción II del artículo 12 de la ley de Justicia Electoral establece que el tercero interesado es aquel que tenga un interés jurídico en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis XXXI/200013, **que los terceros interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.**

En ese contexto, dada la naturaleza del medio de impugnación, no se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, puesto que su pretensión no es que subsista la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., reconocida a la Planilla de Mayoría relativa de la Alianza PAN-PRD, encabezada por Mireya Vancini Villanueva, sino que **pretende adherirse a la acción de nulidad interpuesta por Felipe de Jesús García Huerta, representante del Partido Encuentro Solidario, lo que resulta improcedente.**

Ello, porque la Ley de Justicia Electoral únicamente prevé como partes dentro de los medios de impugnación:

- El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga por sí o, en su caso, a través de representante;
- La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sin que al efecto se reconozca la figura de adhesividad en los medios de impugnación en materia electoral, en tal caso, de ser la pretensión del Partido del Trabajo, que se declare la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., éste debió interponer su demanda dentro del término de los cuatro días a que hace referencia el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional otorgara el trámite conducente y proveyera lo que en derecho correspondiera.

V. Diligencias para mejor proveer. En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, y toda vez que los numerales 32 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y 35 de la Ley de Justicia Electoral facultan a este Tribunal para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

1. Informe. En tal sentido se **requiere al Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.** a fin de que, **dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente información y documentación:

a) Informe si las personas que enseguida se enlistan, al día 6 de junio de 2021, pertenecían a la plantilla laboral de ese H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

1. Antonia Berenice Gerónimo Granizo
2. Arturo González Muñiz
3. Sergio Monsiváis Pérez
4. Jammy Acereth de León Gómez
5. Ana Maelvy Álvarez Barrón
6. Diana Lizeth Campos Cardona
7. Edgar Iván de la Cruz Alaniz
8. Marco Antonio Diego García
9. Ana María Méndez Barrientos
10. Juana Yaneth Galván Ramírez
11. Mayela Del Carmen Báez Galván
12. Marcela Panal Escobar
13. Juan Francisco Cerda Sánchez
14. Yesenia Jazmín Monreal Martínez
15. María Concepción Flores Monsiváis
16. Edith Marlene Mireles Collazo
17. Juan José Núñez Toscano
18. Mireya Gutiérrez Gallegos
19. Alexa Marion Peralta Vega
20. Carlos Eduardo Cedillo Salas

b) De ser el caso, indique los cargos que desempeñan en el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

c) De ser empleados y/o servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz las personas que se enlistan en el inciso a), proporcione copia certificada de los nombramientos respectivos.

d) Indique las actividades que realizan de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y/o su normativa interna municipal.

e) Asimismo remita copia certificada del organigrama con los cargos del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Se apercibe al H. Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P. que, de no cumplir oportunamente, este Tribunal tomará las medidas necesarias para su

cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Reserva de cierre de instrucción. *Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.*

VII. Notificación. *En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, así como a Felipe de Jesús Pérez Saucedo, representante del Partido del Trabajo, en los domicilios proporcionados en sus escritos de comparecencia.*

Notifíquese por oficio el requerimiento formulado en el presente acuerdo al Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.